



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00664-00

Bogotá D.C., 17 MAYO 2023

**RADICACIÓN:** 2015 - 00664  
**PROCESO:** PERTENENCIA

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso, disponiendo los correctivos del caso, a fin de encausarlo por el procedimiento al cual debe sujetarse, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

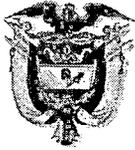
Mediante reparto verificado el 4 de noviembre de 2015, correspondió a este estrado judicial el presente proceso de pertenencia y se procedió a su respectiva calificación, por lo que mediante proveído adiado 11 de abril de 2016, se admitió la demanda de la referencia instaurada por Francisco Bernardo Forero Perez y Gloria Ines Chingate Herrera contra Ana Maria Forero Abrego, Caterine Forero Abrego, Diego Forero Abrego y herederos indeterminados de Diego Forero Perez.

Mediante auto del 14 de agosto de 2019, se admitió la reforma a la demanda contra los herederos indeterminados de Diego Forero Perez y demás personas indeterminadas, en proveído de fecha 11 de diciembre de 2019 se tuvo como demandados a los señores Ana Maria Forero Abrego, Catheria Forero Abrego y Diego Forero Abrego herederos del señor Diego Forero Perez.

En vista de la reposición presentada por el actor, en interlocutorio del 6 de julio de 2021, se repuso el auto del 11 de diciembre de 2019, disponiendo que la curadora acreditará la calidad de los señores Ana Maria Forero Abrego, Catheria Forero Abrego y Diego Forero Abrego como herederos determinados del demandado Diego Forero Perez (q.e.p.d.) y ordenando oficiar a registro.

Mediante memorial presentado el 12 de julio de 2021, el señor Oscar Jose Gutierrez Piñeros en representación de los demandantes, recurre el auto del 6 de julio de 2021 al considerar que: "(...)DEBIDO A QUE SU DESPACHO NO CUMPLIO, EN EL NUMERAL 2º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ACUSADO, Y POR OMISION EN LA PROVIDENCIA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO, LA SENTENCIA EMANADA DEL HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ FECHADO ABRIL 12 DEL 2019 SIENDO PONENTE EL(LA) HONORABLE MAGISTRADO(A) DR(A) SABOGAL VARON, dejando en claro que AL ORDENAR "REQUERIR A LA CURADORA AD LITEM para que ACREDITE LA CALIDAD DE ANA MARIA FORERO ABREGO, CATHERINA FORERO ABREGO Y DIEGO FORERO ABREGO como herederos determinados de DIEGO FORERO ABREGO." va en contra de lo resuelto por dicha autoridad al decir en el fallo que LA ADJUDICACION EN SUCESION DE LAS DEMANDADAS ANA MARIA Y KATHERINA FORERO ABREGO " FUE CANCELADA EN VIRTUD A LO RESUELTO POR EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA CAUSA No 2000/00320 DE OCTUBRE 5 DEL 2005" (...)"

### CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00664-00

*El artículo 132 del C.G.P., faculta al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.*

*En el caso materia de estudio, aplicando el principio en comento, se advierte con facilidad de la reseña procesal atrás referida, que se han venido adelantando una serie de actuaciones que no se acompasan con el trámite legal del proceso, lo cual redundará en contra de la celeridad del mismo.*

*De la revisión de las presentes diligencias y del estudio del certificado de tradición N°50C-134642 del bien objeto de usucapión se identifica que el titular del derecho de dominio es el señor Diego Forero Pérez.*

*Frente al particular en el plenario se acredita el fallecimiento del aludido titular a folio 227 del expediente, con fecha de defunción del 9 de mayo de 1995, ante lo anterior, se adjudicó el bien en sucesión a sus hijas Ana María y Catheria Forero Abrego como obra en anotación N° 19 del certificado de tradición*

*Revisado el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-134642, se identifica que en anotaciones N° 23 y 24 se cancelaron las anotaciones 19 y 20 en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá.*

*De la revisión del fallo proferido por el Juez Penal aportadas por la curadora ad litem<sup>1</sup>, se identifica que en el acápite denominada "DE LOS PROCESADOS", se hace una descripción de las señoras Ana María y Catherina Forero Abrego como hijas del aquí demandado así:*

**ANA MARIA FORERO ABREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.780.788 de Bogotá D.C., natural de Bogotá D.C, hija de Diego Forero Pérez y Deysy Abrego de Forero (Fallecidos), nacida el 30 de

**CATHERINA FORERO ABREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.057.172 de Bogotá, nacida en Bogotá, hija de Diego Forero Pérez y Deysy Abrego de Forero, residente en el Salvador,

<sup>1</sup> Folios 132 al 155



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Expediente: 11001-31-03-002-2015-00664-00

De otro lado en las consideraciones de ese despacho a folio 14 de la sentencia proferida por el juez 50 Penal del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, es claro establecer que los herederos determinados del señor Diego Forero Pérez son las señoras arriba referidas, además de su compañera permanente quien falleció y su hijo Diego Forero Abrego:

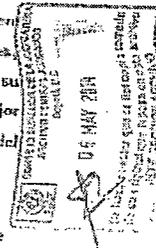
001CuadernoPrincipal.PDF

Nacional 2020020  
 Ciudad Bogotá  
 Calle Francisco de Paula  
 Oficina 146

V  
 146  
 146

Es claro que la titularidad del inmueble ubicado en la carrera 69 A No. 17-16, se encontraba en cabeza de DIEGO FORERO PÉREZ, tal como se demuestra mediante la escritura pública No. 5607 de fecha 21 de octubre de 1972 de la Notaría Tercera de Bogotá, por compra al señor Francisco Fernando Botero y Otros, registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con la cédula catastral No. 050-013-1642 Zona Centro. Inmueble que al fallecer el propietario pasaría a ser bien herencial de su legítima esposa e hijas, esto es de DAISY STELLA ABRIGO DE FORERO, ANA MARIA, CATHERINA y DIEGO FORERO ABRIGO, tal como se establece en el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 33 c.o., donde se legitiman los hijos antes mencionados. Empero como quiera que meses después al fallecimiento de DIEGO FORERO fallece DAISY STELLA FORERO, los herederos legítimos que son los hijos de la pareja deciden iniciar el trámite conjunto de sucesión de sus padres.

Es así como ANA MARIA y CATHERINA FORERO ABRIGO, actuando en calidad de hijas legítimas de los esposos DIEGO FORERO PÉREZ y DAISY STELLA ABRIGO DE FORERO, quienes fallecieron el 19 de mayo y el 3 de noviembre de 1993, confieren poder especial, explico suficiente al Dr. ROBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, para que inicie, dirija y lleve hasta su terminación proceso de sucesión de sus padres en forma continua. En este poder afirman que no conocen otros bienes, ni deudas que afecten la herencia, de los denunciados por su poderado, ni otras personas como herederas con igual o mejor derecho, manifestación esta realizada bajo juramento. [Negritas del despacho].



La revocación que conlleva a que se dirija trámite al proceso de liquidación de sucesión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 902 de 1982, esto es "la demanda entre los interesados" y que se reconozca como únicas herederas a ANA MARIA Y CATHERINA FORERO ABRIGO,

Al respecto téngase en cuenta lo dispuesto para el proceso de pertenencia en el artículo 475 del C.G.P.: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien

<sup>2</sup> Folio 146 (folio 199 archivo 001CuadernoPrincipal.pdf)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00664-00

*esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*En consideración de lo anterior y como quiera que Juez 50 Penal del Circuito de Bogotá declaro nulo el acto mediante el cual se realizó la sucesión del aquí demandado, pero dentro de las consideraciones efectuadas en la sentencia proferida, se establece que los herederos del causante Diego Forero Pérez (q.e.p.d.) son su legítima esposa Daysy Stella Forero (q.e.p.d.) e hijos Ana Maria, Catherina y Diego Forero Abrego, en consecuencia, estos deberán ser integrados al presente asunto.*

*Aunado a lo anterior, se advierte que la parte actora al reformar la demanda no integró el contradictorio liminarmente, conforme lo dispone el artículo 87 del C. G. P., encausando la demanda en contra de los herederos determinados del cujus, como quiera que así no ocurrió, es patente que se ha incurrido en vicio de nulidad que afecta la actuación adelantada, desde el auto admisorio de la reforma de la demanda, pues no era dable proferir el mismo hasta tanto se integrara en debida forma la demanda.*

*Y es que tal determinación se impone, pues no debe perderse de vista que la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y obligaciones, atributo determinante para que, en el mundo, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento y termina con su muerte.*

*Sin embargo, como fallecida una persona sus obligaciones y derechos transmisibles pasan a sus herederos (artículos 1008 y 1155 del Código Civil), es el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o posición de los derechos y obligaciones transmisibles que tenía el difunto. Conviene precisar que como los muertos no son personas, es claro que no pregonan la calidad de demandantes ni demandados, como quiera que carecen de capacidad jurídica para ese efecto.*

*Sobre este particular ha sido la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que ha expresado:*

*"... la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 153 de 1887". "Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". "... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00664-00

*responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus"... "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso."*<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto).

Bajo estos supuestos normativos como jurisprudenciales, es manifiesto que en el presente caso al haberse incoado la acción declarativa en contra del señor Diego Forero Pérez (q.e.p.d.), sin dirigirla en contra de sus herederos determinados, se incurrió en el vicio de nulidad atrás comentado, el cual como en efecto corresponde, se decretará oficiosamente a partir del auto que admitió la reforma de la demanda presentada de fecha 14 de agosto de 2019 inclusive, y como consecuencia de ello se dispondrá que la parte actora, deberá integrar al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados del causante, y a su cónyuge, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Para tal efecto deberá reformularse la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que con independencia de los demás integrantes del extremo pasivo, respecto del causante, las personas que deben componer la parte demandada, lo hacen en calidad de herederos y cónyuge.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del proveído calendado 14 de agosto de 2019 por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), la parte actora subsane los siguientes defectos:

- a) *Intégrese en debida forma el contradictorio, en el sentido de dirigir también la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Diego Forero Pérez (q.e.p.d.), y de ser el caso, a la cónyuge superviviente del mismo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
- b) *Informe si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión en curso del causante arriba referido, y en caso afirmativo indique el número de radicación y el nombre del juzgado en el que se adelanta.*
- c) *Dirija demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, y de ser el caso contra su cónyuge superviviente, para tal efecto,*

<sup>3</sup> G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00664-00

deberá indicar el número de identificación y domicilio de los mismos. (Numeral 2º del artículo 82 C.G. P.)

- d) Indique la dirección física y electrónica de los herederos determinados e indeterminados del causante y de ser el caso, de su cónyuge superviviente o manifieste si desconoce dicha información. (Numeral 10º del artículo 82 ibídem)
- e) De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, allegue poder especial con el lleno de los atributos allí exigidos, esto es, la determinación clara del asunto para el cual se confiere. Al respecto, téngase en cuenta que debe otorgar mandato para que dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante y de ser el caso, de su cónyuge superviviente.
- f) De conformidad con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, alléguese la prueba de la calidad de herederos determinados del demandado, es decir, que debe arrimar copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de cada uno y de la partida de matrimonio del cónyuge superviviente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

  
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <b>057</b> De Hoy <b>18 MAYO 2023</b> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO